



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 259/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por los Sra. Marta Pajares Muñoz contra la nota informativa nº 8 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 7 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la Sra. Marta Pajares Muñoz contra la nota informativa nº 8 de la Junta Electoral de la RFETM, de 7 de abril de 2021.

La nota informativa nº 8 tiene por objeto señalar la forma de realizar el voto no presencial conforme al reglamento electoral.

La recurrente considera que la nota infringe el art. 3 y 34.3 del Reglamento Electoral en cuanto parece permitir emitir voto no presencial directamente en cualquier buzón de correos sin pasar por una oficina de correos en la que se comprueben los requisitos reglamentarios.

Así mismo considera que se infringe el art. 34.2 del Reglamento Electoral al no remitirse en papel sino descargarse de la web, la lista de las candidaturas, lo que induce a confusión al elector ya que “*parece permitir el voto por correo electrónico*”.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-284e-9a53-3bc1-ef6b-3f52-8591-fe3b-b9a2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 23/04/2021 14:20 | NOTAS : F

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 19 de abril de 2021, argumenta que con objeto de evitar errores de interpretación se ha emitido nueva nota informativa la nº 8 bis de 13 de abril de 2021 en la que se aclara que la emisión del voto no presencial se debe realizar en la oficina de correos, así dispone dicha nota:

*- Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, ACUDIRÁ A LA OFICINA DE CORREOS, EXHIBIRÁ EL CERTIFICADO ORIGINAL QUE LE AUTORIZA A EJERCER EL VOTO POR CORREO, así como original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento Electoral y, una vez cerrado éste, lo introducirá, junto con el certificado original autorizando el voto por correo, en el sobre de mayor tamaño (contiene nombre y apellidos del remitente, así como la federación, circunscripción y estamento por el que vota). El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo: Apartado de Correos 8027 - 28080 – Madrid. - EL DEPÓSITO DE LOS VOTOS EN LAS OFICINAS DE CORREOS deberá realizarse dentro del plazo establecido en el calendario electoral: desde el 9 de abril de 2021 hasta el 20 de abril de 2021. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.*

*Dado que ni el Reglamento electoral, ni la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece nada al respecto, el envío del voto podrá realizarse tanto por correo ordinario como por correo certificado. Es decir, el modo de envío,*



*por correo ordinario o certificado, en nada afecta a la validez del voto, ahora bien, siempre y cuando CONSTE EN TODO CASO EL SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS. Desde la Junta Electoral se recomienda el envío a través del correo certificado, por la mayor seguridad que ofrece al quedar cada envío identificado y registrado.*

*Por lo tanto, según consta en la Nota Informativa nº 8, EN NINGÚN CASO SE ADMITIRAN LOS VOTOS QUE NO LLEVEN EL SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*



De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

*“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

La nota informativa nº 8 en cuanto interpreta y complementa la regulación reglamentaria del proceso electoral en el marco de las competencias de la Junta Electoral es susceptible de recurso ante el Tribunal.

## **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si la recurrente se halla legitimada para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

En consecuencia, es preciso para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de



manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido la recurrente pretende que se cumplan las previsiones reglamentarias (art. 34 del Reglamento Electoral) para evitar confusión respecto de la emisión de voto no presencial siendo ella una de las personas que puede emitir dicho voto al estar incluida en el listado de voto no presencial (resolución 174/2021 de TAD)

Por todo ello se considera que ostenta legitimación para presentar recurso frente a la nota informativa nº 8 de la Junta Electoral que regula el voto no presencial.

### **TERCERO. Sobre el cumplimiento del art. 34 del Reglamento Electoral.**

El art. 34.3 del Reglamento Electoral dispone que en la emisión del voto por correo se acredite la identidad del que emite el voto mediante exhibición del DNI y del certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo.

La nota nº 8 bis aclara la necesidad de emitir el voto por correo ante las oficinas de correos y la exhibición de la documentación en las mismas. Por lo que no existe confusión en la forma de emitir el voto.

En relación con la segunda cuestión planteada en el sentido que descargarse de la web la lista de candidaturas induce a confusión sobre la posibilidad de emitir voto por correo por vía electrónica queda también aclarada con la nota informativa 8 bis, que exige acudir a la oficina de correos para emitir el voto por correo.

Es por ello por lo que se puede apreciar la pérdida sobrevenida de objeto en el recurso ya que las pretensiones hechas valer se han satisfecho en vía federativa a través de la nota informativa nº 8 bis.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ARCHIVAR POR PERDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO** del recurso interpuesto por los Sra. Marta Pajares Muñoz, contra la nota informativa nº 8 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 7 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

